

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014189023-2024-00050-01

ACCIONANTE: SONIA MILENA HERRERA MELO

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante SONIA MILENA HERRERA MELO, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2024 proferida en el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo invocado.

ANTECEDENTES

La señora SONIA MILENA HERRERA MELO, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, ya que al presentar solicitud el 6 de febrero de 2024 dirigida al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, esta sociedad no brindó respuesta.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en sentencia del 11 de marzo de 2024 negó el amparo invocado, al considerar que el derecho de petición no se radico por los canales habilitados para los usuarios.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante impugnó la decisión de primera instancia, señalando que para la fecha de presentación del derecho de petición el correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, se encontraba habilitado para radicación, el cual no reboto, ni tampoco recibió una respuesta de la entidad manifestándole que el mencionado correo electrónico no era el canal idóneo para radicar la petición, dejando vencer los términos para darle una respuesta.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la petición presentada por la accionante está llamado a ser contestada por la accionada. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido en primera instancia.

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

En atención al punto de inconformidad de la impugnante, es claro que la señora SONIA MILENA HERRERA MELO presentó la constancia de que el 6 de febrero de 2024 envió al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co la solicitud denominada "PAGO DE COSTAS PROCESALES 11001310500720190069400"

Por lo anterior, se tiene la certeza de que en la fecha mencionada la accionante ejerció su derecho fundamental de petición al presentar la solicitud y en consecuencia, le corresponde al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR atenderla, aun cuando la petición no se haya remitido al correo del área correspondiente de la entidad, ya que el mismo debió ser remitido y tramitado internamente y de ello se debió haber comunicado a la tutelante

Así, el despacho colige que le asiste razón a la impugnante, pues a la fecha de la interposición de la presente acción, no se ha contestado el Derecho de Petición que interpuso la señora SONIA MILENA HERRERA MELO, entendiéndose que la oportunidad legal para dar respuesta ya se venció. Por lo que habrá de tutelarse

el derecho de petición de la señora SONIA MILENA HERRERA MELO, atendiendo dentro de sus competencias cada uno de los interrogantes por ella formulado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 11 de marzo de 2024 por el Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de la señora SONIA MILENA HERRERA MELO, vulnerado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta clara, congruente, completa y de fondo a la petición formulada por la accionante el 6 de febrero de 2024.

CUARTO: REQUERIR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, para que, a más tardar vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue ante el Juzgado de Primera Instancia prueba demostrativa de tal cumplimiento.

QUINTO: ADVERTIR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 33 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71edd8f79b87f41706edb2321b24dde0f21e508719e6dbfa1824663595f25c**

Documento generado en 22/04/2024 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>